El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en 1ª.instancia 30 de agosto de 2018

Accionante : Organización Sayco-Acinpro

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otro

Radicación : 2018-00640-00 (Interno No.640)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRUEBA EXTRAPROCESAL/ DECRETO Y PRACTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DENEGADA/ RECURSO DE APELACIÓN RECHAZADO DE PLANO PORQUE NO SE TRATA DE UNA PROVIDENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA/ DEFECTOS PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y MATERIAL/ LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DESCONOCE COMPLETAMENTE EL PROCEDIMIENTO Y TERMINAN PRODUCIENDO UNA DECISIÓN ARBITRARIA Y EL AMPLIO MARGEN INTERPRETATIVO QUE TIENEN COMO AUTORIDADES JUDICIALES, ES MANIFIESTAMENTE CONTRAEVIDENTE CON EL SENTIR DEL LEGISLADOR PATRIO/ EL AUTO QUE RESUELVA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES SON DE DOBLE INSTANCIA/ CONCEDE.**

Ahora, reza el artículo 18-7º, CGP: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera*

*instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”* (Sublínea de la Sala) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10º, CGP). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo contrario hubiese incluido estos “trámites” en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1º.

(…)

Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: *“(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*. Esta Sala no discute las afirmaciones de los juzgados accionados en cuanto a que es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

(…)

Empero, la condición de “simple” pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el razonamiento de los accionados fue contradictorio con la prescripción normativa, omitieron aplicar una hermenéutica literal y sistemática.

Se trata de normas aplicables al caso concreto, diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en la solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelva sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3º, CGP, “(…) *no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (…)”[[1]](#footnote-1).* Criterio compartido por esta Magistratura. Así, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación desacertada la postura de los jueces para denegar la concesión y trámite de la impugnación.

Corolario de lo brevemente expuesto, se deduce que los funcionarios encausados con sus actuaciones agraviaron los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante; incurrieron en los defectos procedimental absoluto y material, el primero, por cuanto pasaron por inadvertida la regulación procesal aplicable al caso concreto[[2]](#footnote-2), y el segundo, porque, no obstante, el amplio margen interpretativo que tienen como autoridades judiciales, fue manifiestamente contraevidente con el sentir del legislador patrio; en consecuencia, se concederá el amparo referente a esta precisa pretensión tutelar.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Organización Sayco-Acinpro

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otro

Radicación : 2018-00640-00 (Interno No.640)

Tema (s) : Defectos procedimental y sustantivo

 Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 324 de 30-08-2018

Pereira, R., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se relató que el interesado radicó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal solicitud de prueba extrajudicial, rechazada con proveído del 30-04-2018; formuló apelación, mas se negó su concesión por improcedente, providencia contra la que interpuso reposición y en subsidio queja, la primera, fue infructuosa, y la segunda, se concedió, empero, el Juzgado Civil del Circuito de esa municipalidad declaró bien denegada la alzada.

Considera que en dichas actuaciones los Despachos Judiciales accionados incurrieron en vías de hecho, puesto que era inviable denegar la práctica de la inspección judicial así como el trámite de la apelación al tratarse de un asunto de doble instancia. (Folios 2 a 6, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la práctica de la prueba (Folio 3, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Amparar los derechos invocados; (ii) Revocar las decisiones de los accionados; y, (iii) Disponer: a) La práctica de la prueba extraprocesal; o, en subsidio (iv) El trámite de la alzada presentada (Folio 5, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el 12-04-2018, con auto del mismo día fue admitida y se ordenó la notificación de las partes, entre otros ordenamientos (Folio 30, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 31 y 32, ibídem). Contestó el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Folios 33 a 35, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El *a quo* con fundamento en jurisprudencia de la CC expuso en síntesis que la acción de tutela no debe utilizarse como una instancia adicional para rebatir decisiones judiciales, menos para imponer criterios particulares que atentan contra el principio de autonomía de los jueces. Anotó que es inexistente el agravio endilgado y que la actuación del accionante es temeraria, puesto que genera desgaste judicial. Pidió negar el amparo en su contra (Folios 33 a 36, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de uno de los accionados.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el incidente de desacato?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que formuló la solicitud de prueba anticipada donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados accionados, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron dicho asunto.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) (2018)[[8]](#footnote-8) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

* + 1. La causal especial de procedibilidad alegada
			1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[12]](#footnote-12).

La CC[[13]](#footnote-13) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[14]](#footnote-14): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[15]](#footnote-15): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*”.

* + - 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[16]](#footnote-16), luego en otra decisión[[17]](#footnote-17) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[18]](#footnote-18), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[19]](#footnote-19), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[20]](#footnote-20) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[21]](#footnote-21) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[22]](#footnote-22).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[23]](#footnote-23), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[24]](#footnote-24), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a emprender el análisis general de procedibilidad de este amparo, halla pertinente esta Corporación establecer desde ya que el objeto de estudio inicial se circunscribirá a la procedencia del recurso de alzada en solicitudes de pruebas extrajudiciales, pues de su resultado depende que se pueda efectuar el examen constitucional atinente a la pretensión tutelar subsidiaria encaminada a rebatir la negativa del *a quo* en el decreto de dicha prueba.

Ello en consideración al carácter subsidiario de este tipo de amparo que no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para proveer sobre problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

Clarificada la ruta a seguir, esta Corporación advierte que los presupuestos generales de procedibilidad, están cumplidos. En efecto, es evidente que la tutela tiene relevancia

constitucional con ocasión del derecho fundamental invocado (Debido proceso); la subsidiariedad[[25]](#footnote-25), porque se agotaron los recursos de reposición y en subsidio el de queja frente a la providencia que denegó la alzada (Folios 22 a 30 del disco compacto visible a folio 36, este cuaderno); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[26]](#footnote-26), pues la providencia que desató la queja data del 26-07-2018 (Folios 60 a 62 del disco, ibídem); la irregularidad tiene un efecto determinante sobre la decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se ajustan a los defectos procedimental y material, pues el actor alega que las peticiones de pruebas extraprocesales son de doble instancia de conformidad con los artículos 18-7º y 321-3º, CGP.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, mediante decisión del 15-05-2018 rechazó de plano la alzada por improcedente, porque las pruebas anticipadas son de naturaleza no contenciosa, en las que el juez no emite decisión judicial de fondo, de manera que carecen de instancia judicial y ello impide la posible revisión por el superior (Folio 22 del disco compacto, ib.).

Luego con providencia del 12-06-2018 mantuvo incólume su decisión con fundamento en que: *“(…) el recurso de apelación, opera como medio de impugnación privativo de providencias proferidas en primera instancia y como quiera que este trámite especial no se establece competencia funcional en razón de la cuantía del trámite, ni, como se reitera, sea un proceso controversial, el mismo resulta de única instancia, luego la providencia atacada no corresponde a las taxativas definiciones de la norma referida y sin que exista norma especial que le otorgue este recurso, lo que determina que la alzada pedida por el recurrente resulta improcedente (…)”* (Folios 26 a 30 del disco compacto, ib.).

Por último, el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, con decisión del 26-07-2018 declaró bien denegada la apelación, puesto que consideró que la providencia cuestionada no es susceptible de ese recurso en la medida que: *“(…) solo son apelables los autos que expresamente disponga el legislador, en este caso en el capítulo atinente a pruebas extra proceso no se dispone que estas decisiones sean sujeto de recurso de apelación (…)”*, también, arguyó que el artículo 321-3º, CGP, refiere es a la providencia que niegue el decreto de pruebas en un proceso, siempre y cuando sea proferida en primera instancia *(…)”* (Folios 60 a 62 del disco compacto, ib.).

Ahora, reza el artículo 18-7º, CGP: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera*

*instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”* (Sublínea de la Sala) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10º, CGP). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo contrario hubiese incluido estos “trámites” en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1º.

Está interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G.[[27]](#footnote-27), expuso: *“(…) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”*. Igual argumento expuso al respecto el doctor Pabón P[[28]](#footnote-28).

Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: *“(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*. Esta Sala no discute las afirmaciones de los juzgados accionados en cuanto a que es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

Empero, la condición de “simple” pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el razonamiento de los accionados fue contradictorio con la prescripción normativa, omitieron aplicar una hermenéutica literal y sistemática.

Se trata de normas aplicables al caso concreto, diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en la solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelva sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3º, CGP, “(…) *no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (…)”[[29]](#footnote-29).* Criterio compartido por esta Magistratura. Así, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación desacertada la postura de los jueces para denegar la concesión y trámite de la impugnación.

Corolario de lo brevemente expuesto, se deduce que los funcionarios encausados con sus actuaciones agraviaron los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante; incurrieron en los defectos procedimental absoluto y material, el primero, por cuanto pasaron por inadvertida la regulación procesal aplicable al caso concreto[[30]](#footnote-30), y el segundo, porque, no obstante, el amplio margen interpretativo que tienen como autoridades judiciales, fue manifiestamente contraevidente con el sentir del legislador patrio; en consecuencia, se concederá el amparo referente a esta precisa pretensión tutelar.

De acuerdo con lo expuesto, es improcedente adentrarse en el juicio de validez sobre el proveído que denegó el decreto y práctica de la prueba extraprocesal, toda vez que está pendiente que esa cuestión sea decidida, definitivamente, por las autoridades competentes; carece, entonces, esta pretensión de subsidiariedad, y así se declarará.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se concederá el amparo constitucional frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por haber incurrido en los defectos procedimental y sustantivo en la providencia que resolvió el recurso de queja; (ii) Se dejará sin efectos esa decisión; (iii) Se impondrán las órdenes respectivas; y, (iv) Se declarará improcedente el amparo atinente al proveído que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, por falta de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONCEDER la acción de tutela presentada por la Organización Sayco Acinpro contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en lo relacionado con la concesión de la alzada en el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal radicado al No.2018-00159.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos la providencia dictada el 26-07-2018 que declaró bien denegado el recurso de apelación.
3. ORDENAR a la titular del mentado despacho judicial, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí

planteadas.

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional en contra de los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal respecto de la pretensión tutelar encaminada a que se deje sin efectos el proveído del 30-04-2018 que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.
2. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2018*

1. PABÓN P., Pedro A. ob. cit., p.23. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-002 de 2018 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-24)
25. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. ROJAS G., Miguel E. Código general del proceso, comentado, Escuela de actualización jurídica – esaju, 3ª Edición, Bogotá DC, 2017, p.70. [↑](#footnote-ref-27)
28. PABÓN P., Pedro A. Código general del proceso, esquemático, Ediciones doctrina y ley ltda., Bogotá DC, 2016, p.23. *“Con esta determinación [en] materia de prueba[s] extraprocesales se establece la doble instancia, siendo apelable el auto que niegue su decreto o práctica, en atención al contenido del ART. 321 Nº. 3, que no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales.”*  [↑](#footnote-ref-28)
29. PABÓN P., Pedro A. ob. cit., p.23. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-30)